ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Rosa A. Bermúdez Rodríguez, Et Als APELANTE v. Marshalls/Ponce, Et Als. APELADO	KLAN201501229	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce Caso Núm.: J DP2011-0161 (604) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

-I-

Como resultado de una caída sufrida en la tienda Marshalls de Ponce en 2008, la apelante Rosa Bermúdez instó la presente demanda sobre daños y perjuicios contra dicho comercio ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. La apelante alegó que su caída se debió a que los empleados de Marshalls dejaron un carro de transporte de ropa en un pasillo. La parte apelada contestó las alegaciones y negó su responsabilidad por el accidente.

El récord refleja que la parte demandante incurrió en varios incumplimientos procesales, que fueron sancionados por el Tribunal. La parte apelante incumplió una orden del Tribunal requiriéndole presentar un Informe Sobre el Manejo del caso, según lo establecido por la Regla 37 de las de Procedimiento

Civil. El 30 de enero de 2012, el Tribunal impuso una sanción de $100 al abogado de la parte apelante, la que fue satisfecha. El 19 de marzo de 2012, el Tribunal desestimó el caso bajo la Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil, en atención a la conducta procesal de la apelante. A solicitud de la parte apelante, el 10 de abril de 2012, el Tribunal de Primera Instancia convino en reconsiderar su dictamen y ordenó la continuación de los procedimientos.

El abogado de la parte apelante no compareció a la conferencia con antelación al juicio, que estaba pautada para el 12 de marzo de 2015. Ese día, el abogado de la parte apelada le informó al Tribunal que los apelantes se habían mudado de la jurisdicción y le solicitó que se les fijara una fianza de no residente. El Tribunal impuso una sanción de $300 al abogado de la parte apelante por su incomparecencia. El Tribunal le ordenó a dicho letrado informar si la parte apelante efectivamente se había mudado y proveer su nueva dirección. Se ordenó notificar la minuta a la parte, a la última dirección conocida. El Tribunal reseñaló la conferencia del juicio para el 17 de abril de 2015.

El abogado de la parte apelante tampoco compareció al señalamiento del 17 de abril de 2015.[1] En vista de esta nueva incomparecencia de la parte apelante al procedimiento, el Tribunal ordenó la desestimación de la demanda. Al momento de la desestimación, el Tribunal no había hecho gestiones

[1] El abogado de la parte apelante señaló que "se encontraba buscando lugar donde residir, finalmente ubicando su residencia en el pueblo de Arecibo. En el trámite de mudanza hubo inconveniente en buscar las notificaciones del correo y hubo problemas con el manejo de la correspondencia por toda la situación que se estaba enfrentando."

para que se consignaran las sanciones impuestas o para verificar si los apelantes efectivamente habían cambiado de dirección.

La sentencia del Tribunal fue archivada en autos y notificada a las partes el 22 de mayo de 2015. Posteriormente, el Tribunal citó al abogado de la parte apelante para una vista de desacato, que fue celebrada el 5 de junio de 2015. Ese día, el abogado de la parte apelante pagó la sanción impuesta el 12 de marzo de 2015, la que fue reducida por el tribunal a $200.

El 11 de junio de 2015, la parte apelante solicitó reconsideración. En su moción el abogado de la parte señaló que los apelantes no tenían conocimiento de lo que estaba aconteciendo porque ellos se habían mudado a Florida. El abogado de la parte apelante ofreció su dirección y le suplicó al Tribunal que les diera la oportunidad a los apelantes de demostrar su interés en su causa.

El Tribunal de Primera Instancia denegó la reconsideración el 3 de julio de 2015. Insatisfecha, la parte apelante acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, la parte apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar su demanda, sin que los apelantes hubieran recibido una notificación y apercibimiento previo.

La Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil autoriza al Tribunal a desestimar una demanda cuando una parte incumpla con sus órdenes y con las Reglas del Tribunal. La Regla dispone que, en estos casos, cuando el abogado de la parte no responda a los

apercibimientos del Tribunal, "el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito." Véase, Mejías v. Carrasquillo, 185 D.P.R. 288, 297 (2012).

En la situación de autos, la desestimación de la demanda fue ordenada sin que se hubiera notificado a los apelantes del incumplimiento de su abogado. El Tribunal de Primera Instancia había sido informado por la parte demandada de que los apelantes ya no residían en Puerto Rico, por lo que conocía que posiblemente no tenían conocimiento de los incumplimientos de su abogado.

La política pública de nuestra jurisdicción desfavorece que se prive a las partes de su día en corte, por motivos procesales. Véase, Vázquez v. López, 160 D.P.R. 714, 726 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la desestimación de una demanda como sanción debe de estar reservada para aquellas situaciones donde no exista duda sobre la falta de interés o contumacia de la parte y se hayan agotado otras alternativas para castigar el incumplimiento procesal de la parte, en particular, la imposición de sanciones económicas. Véanse, Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 D.P.R. 217, 222 (2001); Valentín v. Mun. de Añasco, 145 D.P.R. 887, 895-896 (1998); Amaro González v. First Fed. Savs., 132 D.P.R.

1042, 1054 (1993); Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 814 (1986).

En estos casos, no es suficiente que el Tribunal anuncie que está imponiendo una sanción. El Tribunal debe verificar que el abogado la cumple, que es lo que usualmente provocará el cambio de actitud.

En la situación de marras, el Tribunal desestimó la demanda sin haberse asegurado que el abogado había pagado la sanción impuesta el 12 de marzo de 2015. No fue sino hasta después de decretada la desestimación del caso que el Tribunal citó al abogado para una vista de desacato y le requirió a consignar la sanción que le había sido fijada. Esta gestión debió de haber precedido el dictamen desestimatorio.

Procede que se deje sin efecto la sentencia y se devuelva el caso al foro de Primera Instancia. Una vez devuelto el caso, el Tribunal debe fijar a los apelantes una fianza de no residente, según lo dispuesto por la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos consistentes con esta sentencia.

La situación en el presente caso fue provocada por la falta de diligencia de la representación legal de la parte apelante, la que fue libremente escogida por ésta. La presente sentencia estará condicionada a la consignación de una sanción de $500 a favor del E.L.A. por la parte apelante y/o su abogado, la que deberá ser depositada ante este Tribunal en un término de veinte (20) días mediante la cancelación de sellos

de rentas internas por la cantidad correspondiente. El incumplimiento con el plazo concedido conllevará la reinstalación de la sentencia apelada, sin ulterior trámite.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones